



AMPARO DIRECTO: DT. 111/2025.

QUEJOSO: *** ***** *******

MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO.

SECRETARIO: DAVID ANDRÉS MATA RIOS.

MASH

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de dos de julio de dos mil veintiséis y siguientes, de acuerdo con la lista publicada el veintiséis de junio de la misma anualidad.

De igual manera, se hace constar que en la vista de este negocio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por unanimidad de votos **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** .

Toluca, Estado de México, a 06 de agosto de 2026.

SECRETARIA DE ACUERDOS

YESSICA AGUIRRE ABASOLO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





AMPARO DIRECTO: DT. 111/2025.

QUEJOSO: *** ***** *******

MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO.

SECRETARIO: DAVID ANDRÉS MATA RIOS.

MASH

Toluca, Estado de México. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el seis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver, el juicio de amparo directo **DT. 111/2025**, promovido por ***** ,
contra el acto de la **Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco**, con residencia en **Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, consistente en el **laudo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente ***** ,
que estimó transgresor de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, *****
demandó de *****
***** ; y *****
***** , el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

“A. El cumplimiento de su contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación forzosa en el último puesto que desempeñó el actor, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo con todos los beneficios, prerrogativas y aumentos que haya sufrido tanto el salario como las prestaciones de acuerdo a su categoría.

2. Al actor se le asignó un horario de labores que comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas, dentro de una jornada de trabajo comprendida de lunes a viernes de cada semana contando con una hora para comer, dentro de la fuente de trabajo, encontrándose a la entera disposición de los demandados en todo momento.

4. Mi poderdante siempre prestó sus servicios con la debida eficacia, cuidado y esmero inherentes al cargo que desempeñaba.

5. A causa de la pandemia mundial covi19 [sic], en cumplimiento a las disposiciones de las autoridades federales que ordenaron a la mayoría de las empresas a proteger la salud de sus trabajadores, descansándolos y pagando el salario, la patronal a partir del día 1º. de abril del año en curso en comunicación verbal de la gerente ***** , mandó a mi poderdante a su casa, con la promesa cubrir su salario en forma normal, que en el momento que las autoridades lo autorizaran regresaría al trabajo. Siendo el caso que en el mes de abril y mayo sólo le depositaron el 50% del sueldo. Inmediatamente se comunicó con la gerente de la empresa, ***** , quien le dijo que tan luego se regularizara la situación se le cubrirían las diferencias salariales. Siendo el caso que el mes de junio y julio ya no le depositaron nada, pero me decían que tuviera paciencia que en su momento me pagarían mi sueldo.

6

regla de
IT y AFO
a la entri
de los g
al pago c
der al act
ue antece

se ap
ben a con

...CON
MATIVO
RIA LABO

s deman
*
Y QUIEN



FUENTE DE TRABAJO, con domicilio ubicado en CALLE

***** ; de

reinstalar al actor C. ***** así

como del pago de lo que le reclamó consistente en salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, entrega de constancias de aportaciones al IMSS. INFONAVIT y AFORE, al pago de PTU, nulidad de documento, a la entrega de contrato individual de trabajo, al pago de los gastos médicos, medicinas, gastos hospitalarios, al pago de cualquier otra prestación que pudiese corresponder al actor, toda vez que en el presente procedimiento la parte actora no acreditó la existencia de la relación laboral entre el actor *****

***** y los demandados. En cuanto al pago

de indemnización constitucional que reclama el actor, esta Junta se encuentra imposibilitada de emitir condena alguna, toda vez que, en relación a la acción principal que demanda la parte actora ya se pronunció al respecto; aunado a que son improcedentes las mismas porque la accionante no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 58, 60, 61, 66, 67, 68, 76, 78, 80, 87, 125, 162, fracción III, 842, 843, 878, 885 y 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del trabajo. Asimismo se aplica de manera análoga la tesis jurisprudencia que al rubro señala "...RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA...", por lo que es de resolverse..."

CUARTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Inconforme con esa resolución. *****

promovió el presente juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, registrándose con el número **DT. 111/2025**.

Admisión. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda; se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Publico, quien se abstuvo de formular pedimento.

formulaci
ombre de do



la sig
s, Magistra
andro Pere

ÓN D
S DIGITAL
n vía remo
conferenci
o previsto
Pleno
Judicial d
del espec
en tod
sdiccional
iséis de

AND O:

IA. Este S
del Segu
nocer de
o emitido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laboral con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II, III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo, así como el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción II, del punto tercero del acuerdo número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de ese mismo año, así como en términos del punto quinto del Acuerdo General 43/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. EXISTENCIA. La existencia de la sentencia reclamada quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las constancias del expediente laboral ***** , que vinculó para justificarlo.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El laudo reclamado se notificó de manera personal el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; notificación que surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del quince de octubre al cinco de noviembre de la misma anualidad; sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, uno, dos y tres de noviembre de ese periodo, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Mientras que la demanda de amparo se presentó oportunamente el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en el décimo primer día del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el entendido de que la reproducción de los conceptos de violación, así como las constancias digitalizadas del expediente de origen fueron entregadas por separado a los magistrados integrantes de este tribunal colegiado para su oportuno conocimiento.

En ese sentido, los conceptos de violación invocados resultan **sustancialmente fundados y suficientes para decretar la protección constitucional**

2 Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2a./J. 39/95**, de contenido: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA"**, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.", Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 333. Registro Ius 200727.

4. El seis de agosto de dos mil veintiuno, **se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, debido a la incomparecencia a la audiencia de ley.

PRUEBA	RESULTADO
1. PRESUNCIONAL legal y humana.	- Se admitieron el 08 de febrero 2022 (foja 24).
2. INSTRUMENTAL de actuaciones	

7. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la responsable dictó **laudo absolutorio** al estimar que la parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, por tratarse de hechos inverosímiles.

—Determinación que constituye el acto reclamado en el presente asunto—

En este contexto procesal, tenemos que en los conceptos de violación, la parte quejosa sostiene básicamente que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque desde su perspectiva, no era su obligación acreditar la existencia de la relación, puesto que si tuvo por contestada la demanda en



sentido afirmativo y no existieron elementos de prueba en contrario, debió condenarse a la parte demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Propuesta argumentativa que resulta sustancialmente fundada.

Como punto de partida es conveniente resaltar que, conforme a lo previsto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo³, **el trabajador tiene a su favor presunciones legales que el patrón debe desvirtuar**, en relación con aspectos básicos de la relación laboral, como son la fecha de ingreso; antigüedad; **causa de rescisión o terminación de la relación de trabajo**; contrato de trabajo; monto y pago del salario; entre otros; por ser quien cuenta con los elementos para hacerlo.

Además, la carga probatoria así distribuida, **tiene como objeto garantizar la igualdad procesal del trabajador frente a la parte patronal en el juicio**, para lo cual se impone a esta última la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir a los obreros de probar los hechos que son base de su acción, en aquellos casos en los cuales, por otros medios, se puede llegar al conocimiento de ellos; **bajo el apercibimiento que de no acreditar los elementos básicos de dicha relación laboral, se** presumirán ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Concatenadamente, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo⁴, dispone que si la parte

3 **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo:...”

4 "Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Ciertamente, en dicho precedente, la Segunda Sala estableció que **la sanción procesal** de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, **permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales** en juicio, como lo es el que la patronal no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y contar con los aspectos que definen los elementos esenciales de la relación laboral, determinados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ De la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 128/2018 (10a.)**, cuyo contenido completo se reproduce en la página 15 de esta sentencia.

6 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), de contenido: “**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.** La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.”. Registro Digital 2019360.



fuera despedido injustificadamente de su empleo a causa de la pandemia epidemiológica que aconteció en esa anualidad.

Por tanto, **se estima contraria a derecho la afirmación que la Junta de Arbitraje realizó en la parte final del laudo reclamado**, en el sentido de que el actor debió acreditar la existencia de la relación laboral.

Sin que ello conduzca a tener por cierta la relación laboral con la codemandada física, porque en el propio escrito inicial, el enjuiciante adujo que dicha persona laboraba como gerente de la empresa demandada; de ahí que, si de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en una empresa o establecimiento, son considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores; entonces no es factible considerar a la codemandada física como empleadora, sino como representante del patrón⁷.

Motivo por el cual, **en cumplimiento a esta sentencia de amparo**, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo laudo en el que tenga por cierta la relación

⁷ Se citan por su aplicabilidad, las jurisprudencias emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito —cuyas consideraciones se comparten por este órgano jurisdiccional— que se reproducen a continuación:

Tesis: **1.6o.T. J/24 (10a.)**, de contenido: **"RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.** De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes; por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si de los autos del juicio se advierte que el actor señaló como codemandado a una persona física y resulta que ésta tiene la calidad de socia de la persona moral también demandada, no puede presumirse, respecto de ella, la existencia de la relación laboral.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, p. 2015, Registro Ius 2009749.

Tesis: **1.6o.T. J/98**, de contenido: **"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVERSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.", Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 2993, Registro lus 166303.

laboral y, con libertad de jurisdicción, determine las prestaciones que resulten procedentes.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **lo procedente es otorgar la tutela constitucional solicitada**, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) **Deje insubsistente el laudo reclamado** emitido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente

*****.

b) En su lugar, emita otro en el que **tenga por cierta la relación laboral con la empresa demandada** *****

***** **

***** *
***** ***** ; y con libertad de jurisdicción, examine la

procedencia de las prestaciones reclamadas.

**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164123731_1103000037428706004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:03:49 - 20/08/26 12:03:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 0a c3 2d 6e 25 d8 46 83 16 1b c4 57 51 7d 20 30 1f d7 6b 7f 3e 3a fd 4f c7 cd d6 ae e4 3c bd 6b bc ab a6 68 e9 4b af be df 35 d7 9c c6 81 9b 1f 59 26 bc 80 83 e0 71 51 15 34 49 a0 03 b9 8f d9 c9 eb 5b 11 2c 7d 05 36 09 aa f5 54 42 fd 7a 95 22 cb 19 3a bf 92 cf 74 4e 41 dd 8e 12 e1 2a 76 9a 56 9f 20 0e 62 d9 ce 60 61 4e 06 e3 50 ac 5e d1 66 a0 06 93 61 e2 c8 d6 ba 87 f6 91 1c bb d5 7d c4 a8 7f f4 00 e4 27 a6 74 01 bc 11 ff 49 21 6f 77 fb 74 26 bb 3f 02 60 2a a6 5e ce 03 f6 23 46 32 ce 71 7f e7 57 11 1b b9 ae 36 b8 2e d2 62 72 f5 ba 0b f7 aa 47 1e 0b bd 0a 81 83 c8 36 82 e3 06 ac 74 f5 11 f0 b3 6e 6e 3e c0 54 88 94 f5 a4 42 fc 9b 62 d0 44 e2 71 32 3c cd e9 2a 82 52 a9 56 8c d0 b9 a5 59 4f d7 92 ad cb 87 36 85 00 63 f8 29 40 5a 90 59 21 54 55 c4 b0 1e b3 4b 8f 34 5b c3 e7 19 e0 e5 3f 04 55 7f fa 6a de 01 f0 05 3a d2 77 fb 80 24 2c a2 18 73 e0 30 3b 39 7d 9b db 6e 91 bb 0c 05 3f 55 3f ae c3 76 51 83 a0 af f0 cd b4 e0 e4 7e 0c e6 5e 41 b0 1c 34 c8 73 7b b8 e9 d8 41 e3 5a 85 09 72 4d f4 c9 a8 33 17 0c 95 5e 0c 0e 85 1f f8 65 6b 6b 64 b1 24 8f 15 c4 68 d0 c6 b6 1d 0e 23 19 8c 7b 0a 6a 3f 96 c8 fd 0e 3b 8e b1 0a 8e 23 12 6c 4c 76 d0 fb 93			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:03:49 - 20/08/26 12:03:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:03:49 - 20/08/26 12:03:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194189599			
Datos estampillados:	WDB8FAMLaC+Nyci7IBuPsEPVXh8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:44:43 - 20/08/26 12:44:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cf 0e 37 48 9a 87 f0 db 20 3d 00 13 b5 a5 57 f1 82 cd a3 32 c0 fb 24 c7 eb ec 17 4a 17 12 48 fa 1d 95 7e 99 1f 09 ab 35 9f 4a 8f 94 c7 4d 59 fc 84 c3 e5 34 83 47 20 b3 b4 5e 28 c7 a8 5b 0e e2 83 bf 95 61 2c 0e a2 f0 8c 51 4b 41 80 4c 46 52 11 e6 12 9e d6 f4 73 49 06 2d 86 d7 eb 8c a9 4f 99 04 01 e7 75 68 2a 0b 2e 92 95 d2 60 28 36 06 c7 31 19 4d 40 d2 7d 1e 8b 2a 7e 5d db e2 ed e4 2d 5d cb b1 8d e9 b5 4e f8 dc 2a 7e e8 db ae 9d 2a 34 ad 17 fd 3a 48 29 65 f2 50 e8 7b 0a 40 ad a2 37 58 b6 bd 06 fc 8f d2 dd f8 34 f9 b5 92 36 d5 bc 2e 31 90 69 26 bf ef 28 04 c8 00 c2 19 cc d2 4d be 45 62 1e 2a 06 38 17 ee 05 7d de 4b 2d 2b 1a 35 45 85 eb a1 a2 9b 7d b0 b5 5e 1c 28 54 44 6f 89 80 60 d2 0c 83 27 e2 b6 d9 bc 4b b3 d8 61 71 4a 15 07 22 16 b1 e0 3f 1f fb 72 03 60 42 6c c7 4f 82 9d 95 2c 28 b7 83 e4 05 99 15 41 58 d2 45 27 52 5f a7 d1 4c 42 d0 3c 1a 54 b4 90 00 54 b7 08 0d 0c 52 ba b0 ff 5b ed 25 b7 58 6e a1 29 20 75 bd 1c a9 16 9c 17 8e 17 f1 d6 8c 5c f2 93 7f 7d 28 28 b2 d5 4f 4f 86 18 32 10 4e cc 69 31 3f 24 51 5e c0 56 a1 ad c8 2a db fe d3 86 e5 cf 59 4a f6 06 03 d2 95 70 5f 8a e1 98 33 1e e3 b1 ed 61 be 6d 82 a5 dc 22 e1 d0 23 cc 67 22 ec			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:44:43 - 20/08/26 12:44:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:44:43 - 20/08/26 12:44:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194240291			
Datos estampillados:	vUMpbRVKgRChbdE5eFTMSMeGCws=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:48:38 - 20/08/26 12:48:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 0c cd 12 00 4f ea c9 c3 07 23 52 10 47 02 7d 97 4e ed 51 bc 10 d4 f8 7f 3a 92 21 7a ac 9b 4e f7 00 8e f2 3c a3 90 ee 66 5e 23 22 52 74 77 46 6a 5c a7 50 c0 5a 55 a1 b8 b1 d3 60 72 97 d7 ea b4 53 1f 5a 52 2c 63 ce 44 b4 d0 c2 f1 12 96 88 02 69 b0 89 d3 bc fd b2 c9 ff c5 c9 e4 e7 04 53 b6 6b 0a 22 fc 51 4f 1a 53 42 6a 38 3b 33 0f 87 4a 0a 59 d1 f7 9b a3 bc 76 5a 61 da 1e 37 00 06 2e d5 c9 e8 95 b6 89 32 f5 34 5c b6 d5 d6 41 ee f2 a1 e3 48 ba 4f 0b 7f 98 cc c9 e5 52 ea a7 27 b7 79 12 46 1c 08 94 c0 5f 39 c1 20 61 dd 8f 86 23 e9 1e 50 b4 c3 ec 7b f6 76 77 bc c0 45 1a 0f 2d 8e ba a1 59 65 de 57 26 31 e0 60 ac 60 14 90 44 1f 3e c2 e9 71 c1 3a 8c 39 6f 8f 9a ac db 1d 36 58 a7 8f 04 ba 03 8d 04 e6 d3 ef 89 5b 92 0d 9e a9 ec 10 2f 7b b0 a6 82 37 2a 73 c1 00 d0 15 0c e0 88 4d 04 75 a9 4b 0e 4e 17 37 a1 fb c5 8c 52 61 5c 08 f2 a5 84 c1 d7 8d 52 3e 5f e3 9b 09 e2 44 88 0a a7 37 8d 8e ed 8f e3 f4 77 5f f5 b2 7d 60 12 8c 77 22 a0 22 0f 99 e3 cc 06 b2 81 e7 ac 11 46 bd d6 98 51 fa 8c d8 a9 77 ac 98 b6 83 4f b9 b6 09 bc 8e 11 51 95 4d bc 1c 5a a5 ba a2 3f 94 9d f2 2c 9a 6c 4c a2 36 83 04 41 f6 6e 1d 34 7c 61 16 00 38 72 f1 61 53 87 82 28 20 91 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:48:38 - 20/08/26 12:48:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 18:48:39 - 20/08/26 12:48:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194244868			
Datos estampillados:	CHZa4z3tZmhFhHQh4Phs9l6ySQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 19:03:01 - 20/08/26 13:03:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 74 bf 75 f0 9e 2d 06 02 54 fd 8d e6 ba 5b 4f ae b3 8b cf b2 69 f0 f3 f5 36 93 ff 51 fe 53 2a af fa c1 3c 02 b5 04 30 47 68 0d 0b ad a8 a6 98 09 25 4a 95 0c 50 21 3d 93 c3 1a 15 a2 89 44 26 83 7a ed dd 41 8d 98 fa bb d2 73 30 3d 89 f2 86 f8 36 69 76 f8 ed f6 8b da 91 7a 71 1b 62 4b 5e 30 7e 42 ec 1e 20 20 2b ed 46 61 6f 57 45 6a fe 98 65 0d 1c d2 84 34 dc aa 73 c0 66 75 3d 80 53 2c 56 01 6d d1 e1 48 4a 3e 8f c7 bc a5 ae 4f d9 94 7e 3a b7 b2 7a e5 6c c8 01 24 a6 7b d1 cd ea 13 c8 44 c1 3a 21 2f b2 7c ca 0f 9b 93 36 a0 24 8c 09 71 18 ba 1f 41 9b 73 a4 da fe 5f 37 72 ac 71 c7 68 a5 38 25 c5 d4 3b 3e f1 3a 85 7b b7 66 a0 65 a8 14 36 7e d8 d5 2d 2b c2 69 4a dc 8e 85 ac 74 75 f7 00 2c e6 89 54 37 a0 d0 e5 c0 e0 5e e2 75 0d dd 8c f6 b1 73 00 2c db 55 79 0f ce f2 aa a5 7b e8 d2 5e e1 26 94 d6 9d 78 be ad d9 86 9b 85 17 9d 7d be f3 52 f5 1c ba 04 ab 2e 16 47 59 fc 18 2c ab 48 cb 6f bd a6 c1 07 a7 f1 d7 f3 99 32 dc f6 35 1c 91 7c 5a ba d9 9e 35 22 fc 33 a7 e9 88 65 3a 02 f2 41 02 0d ea 61 77 22 e4 3b be 3c 6c d7 63 e9 7f a5 46 8c 73 04 66 38 e3 ee 23 ac 32 a8 24 41 66 c5 07 c0 b5 f4 f7 85 f0 01 7f b3 2c 70 03 3c 71 a0 0d cc 1e 31 d0 56 2c 5e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 19:03:00 - 20/08/26 13:03:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 19:03:02 - 20/08/26 13:03:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194262016			
Datos estampillados:	680IfRstcNcnUMQoGD+WE8jWoU=			

El veinte de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado David Andrés Mata Ríos, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.